

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

PROCESO – VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RAD. No.11001310300320170003500

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso Verbal de la referencia, impetrado por GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILA, contra MARÍA DEL CARMEN TAUTIVA DE RINCÓN.

1. ANTECEDENTES

La demanda y pretensiones

1.1. La demandante por intermedio de apoderado judicial promovió demanda verbal en contra de la demandada arriba mencionada, en la que aspira que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa realizado entre Hans Ullrich Mulembach y la señora María del Carmen Tautiva de Rincón; que se cancele la Escritura Pública N° 0073 de enero 18 de 2010 expedida por la Notaría 42 de Bogotá de los registros en los folios de matrícula inmobiliaria.

1.2. Aduce que el señor Hans Ullrich Mulembach suscribió un contrato de compraventa de derechos de cuota en un 50% con la Sra. María del Carmen Tautiva de Rincón sobre el apartamento 302 del edificio San Patricio ubicado en la calle 109

N° 15-08 de Bogotá junto con el uso exclusivo del garaje N° 1-02, el Depósito SA-12 y usufructo sobre el derecho del 50%.

1.3. Que el origen de la demanda es en virtud a que el Sr. Hans no recuerda ni es consiente que haya firmado el contrato precitado, para lo cual hace referencia a certificaciones e historias clínicas en el que se advierte los problemas de salud o deterioro cognitivo.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en enero 24 de 2017 correspondiendo a este despacho conocer la misma; fue inadmitida mediante auto de febrero 13 de 2017 y una vez subsanada se procedió a su admisión en proveído del febrero 21 del mismo año.

La demandada María del Carmen Tautiva de Rincón se notificó en marzo 2 de 2017 por intermedio de apoderado judicial (Fl. 73). Oportunamente contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó y sustentó así:

- *"Carencia Absoluta de Causa para Demandar"*, argumentando que, para presentar la demanda, la parte actora se vale de un poder general otorgado 5 años después de la celebración del contrato de compraventa al cual sí le da plena validez, por lo que si está viciado de nulidad la compraventa, también lo está el poder general otorgado a la demandante.

Vencido el traslado de las excepciones, la actora guardó silencio.

Se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del nuevo estatuto procedimental, en la que además se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se adelantó el objeto de la misma y se dispuso dictar fallo por escrito, a voces de la norma 373 *ib*.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas

enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURISPRUDENCIALES

Debemos recordar que el negocio jurídico se concibe en el ordenamiento jurídico como un instrumento para la comercialización y/o intercambio de bienes y servicios, sin desconocer los requisitos de existencia y validez.

Una de las consecuencias del incumplimiento de los requisitos o formalidades de los negocios jurídicos, es la nulidad que puede ser absoluta o relativa, y en todo caso, conforme al numeral 8° del artículo 1625 del Código Civil, constituye una forma de extinguir las obligaciones, lo que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo, con los efectos correspondientes.

Ahora bien, como se sabe, según el artículo 1503 del Código Civil *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”*, es decir, se establece una presunción de capacidad frente a toda persona para celebrar contratos y contraer obligaciones, la cual, desde luego, admite prueba en contrario por ser aquellas iuris tantum.

Sobre la nulidad absoluta, los incisos primero y segundo del artículo 1741 *ejusdem* regulan el tema al indicar que, en ese sentido, el artículo 1741 de esa misma normatividad, indica que la nulidad absoluta se presenta cuando el acto jurídico comporta objeto o causa ilícita, o se omite *“[...] La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. [...] Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces [...]”*.

En lo relativo a la celebración de contratos o realización de actos por parte de un discapacitado absoluto no interdicto, la jurisprudencia de antaño ha sostenido que *“[...] en principio, estos se presumen legalmente válidos; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, o sea que se pueden impugnar probando*

que aquel se encontraba en situación de discapacidad absoluta. Ahora, como no toda enfermedad mental conduce a la nulidad de un acto o contrato, quien la alega debe orientar su actividad probatoria a acreditar que para 'entonces' el contratante padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad (CSJ. Civil: sentencia 15 noviembre de 1982)" (Sentencia citada en SC4751-2018, radicación 2009-00034-01 proferida el día 31 de octubre de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

De igual manera, el artículo 1503 del Código Civil presume la capacidad de ejercicio de toda persona natural, indicando a su vez, como excepción, la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador, por lo tanto, las discapacidades absolutas, relativas o especiales deben probarse si se pretende aniquilar un acto o negocio jurídico, es decir, según la jurisprudencia, *"la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente."* (Sentencia SC19730-2017, radicación 2011-00481-01 del 27 de noviembre de 2017 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

Ahora, se presume la capacidad de ejercicio para toda persona natural, no obstante, debe recordarse nuevamente que esta puede ser desvirtuable a través de los distintos medios de prueba regulados en el estatuto procesal vigente, carga demostrativa que no fue cumplida por la parte actora por lo siguiente:

Si bien, en el interrogatorio de la demandante, la misma señaló que don Hans Ullrich padecía de pérdida de memoria esto solo quedó en mero dicho de la interesada sin que haya una prueba que lo respalde. En efecto, la parte actora allega la historia clínica de aquél, de fecha 15 de marzo de 2011, con diagnóstico *"Enfermedad cerebrovascular, no especificada"*, el mismo no acredita que para el momento en el que se suscribió la Escritura Pública N° 2520 de diciembre 4 de 2015, el paciente tuviera problemas cognitivos que afectaran su capacidad.

Por el contrario, nunca hubo un trámite para declarar la interdicción del paciente y/o el apoyo que se encuentra regido por la Ley 1996 de 2019; al menos, ello no se alegó ni se probó aquí. Así lo afirmó la testigo Elisabeth Theresia Kuchler, quien además señaló que el traspaso del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N – 284198 se debió por el pago de unas acreencias laborales que el Sr. Hans Ullrich adeudaba frente a la demandada María del Carmen Tautiva de Rincón.

Así mismo, en el testimonio absuelto por el señor Felix Rincón indicó que, en varias oportunidades, como transportista, le daba el cheque de los fletes a la esposa para cubrir unos gastos del Sr. Hans - que era para cubrir unas deudas de aquel; así mismo, refirió sobre el acompañamiento que hizo a la demandada al trámite de la escritura pública.

Y es que pese a las declaraciones del señor José Roberto Barbosa Castaño, señala que únicamente está enterado de los hechos de la demanda por lo referido de la misma demandante pero que sobre el negocio o la propiedad del inmueble no tiene conocimiento; ni es un elemento que constituya a probar el estado mental del vendedor.

Ahora bien, se destaca que dentro de la audiencia en el que se interrogó a la perito, le experta, psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló que el diagnóstico neuro-cognoscitivo mayor, es un diagnóstico psiquiátrico que consiste en el deterioro de las diferentes áreas o dominio cognitivos de una persona que impactan su funcionamiento diaria, ya sea en las actividades instrumentales de la vida diaria o en las actividades básicas de autocuidado; así mismo, encuentra varios hallazgos para el 2019 en el que hacen pensar que está en un momento moderado de la enfermedad.

No obstante, destacan en el dictamen que para el 2010, las funciones mentales superiores no se encontraban en total integridad y se encontraba en un estado de vulnerabilidad ya que su juicio y raciocinio ya se encontraba comprometido; y para diciembre del 2015 su funcionabilidad global y funciones cognitivas mayores se encontraba con severos y notorios deterioro, pero con ello no se establece que para la fecha de celebración, suscripción y protocolización de la escritura pública haya tenido una afectación de incapacidad mental.

Así las cosas, se repite, la parte actora no desvirtuó la presunción de capacidad que cobijaba al señor Hans Ullrich, al momento de suscribir el negocio jurídico contenido en la escritura pública Escritura Pública N° 2520 de diciembre 4 de 2015.

En ese orden de exposición, al no aparecer acreditados los presupuestos para la viabilidad de la invalidez del negocio por vicios en el consentimiento que se imploró, deber procesal que le corresponde al extremo demandante, conforme a lo dispuesto por los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Estatuto Procesal Civil, pues le

obliga a desarrollar una actividad probatoria juiciosa, a fin de traer convicción sobre los hechos enunciados en el *petitum*, lo que en el interior de la causa examinada no se evidencia, trae como consecuencia su improsperidad.

Pues a luces del negocio y de las pruebas recaudas, si se logra determinar que la compraventa tuvo origen en el pago de acreencias laborales y préstamos que en su momento realizara la demandada para con el señor Hans.

La Corte Suprema de Justicia al respecto ha señalado que: *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C"* (G.J.T. CLXVI, pág 21), sentido que sirve para resaltar que no basta con la simple denuncia de hechos, sino que le es pertinente demostrarlos.

No sobra llamar la atención en que uno de los principios que impera en nuestro derecho probatorio es el de la necesidad de la prueba, pues ésta por imposición del legislador debe ser el centro acopio de los pronunciamientos judiciales, regla que coexiste junto al principio de la autorresponsabilidad probatoria, el cual impone a los extremos enfrentados acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que se invocan, de tal suerte que son ellas las que soportan las consecuencias de su inactividad, descuido, e incluso de su equivocada actividad demostrativa.

De allí que bajo el discurso antes referido, la excepción de mérito planteada, no requiera mayor análisis.

En consecuencia, se dispondrá negar las pretensiones invocadas, con las consecuenciales medidas, entre ellas, la terminación de este asunto y la condena en costas a la parte demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

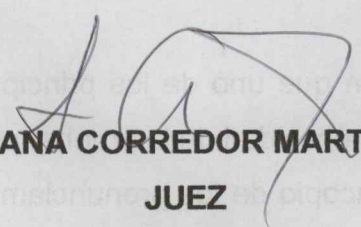
5. RESUELVE

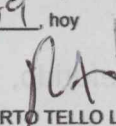
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u>, hoy <u>10</u> 3 DIC. 2021  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
